

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 9

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, a los fines de incluir nuevas definiciones relacionadas con las ambulancias aéreas, los requisitos para el manejo de las mismas; aumentar las penalidades y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, según enmendada, regula el servicio de ambulancias terrestres y aéreas en nuestra isla. Dicha ley faculta a la Comisión de Servicio Público para que en conjunto con el Departamento de Salud, otogue las licencias de operación a las mismas. La ley no es clara en cuanto a los requisitos para el manejo de ambulancias aéreas y no contiene unas categorías de ambulancias aéreas.

Como resultado de esta falta de categorías, prácticamente cualquier helicóptero puede ser adaptado a los fines de ser utilizado como una ambulancia aérea. La información recopilada evidencia la necesidad de que se enmiende la ley a los fines de garantizar a los pacientes que son transportados en una ambulancia aérea que recibirán los mejores servicios disponibles.

Como parte de una investigación efectuada por la Cámara de Representantes se ha comprobado la existencia de serias interrogantes en torno al proceso de certificación y autorización para ambulancias aéreas y terrestres en la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud y en la Comisión de Servicio Público. De igual forma hay muchas dudas en cuanto a la inspección que se les realiza a las mismas luego de que se les otorga una licencia de operador.

A pesar del alto interés público que dicho proceso responda a factores y elementos objetivos que garanticen la calidad del servicio provisto por los operadores de ambulancias aéreas y terrestres, lo cierto es que el funcionamiento de dicho proceso ha revelado varias deficiencias que deben ser atendidas con premura. Uno de los aspectos que contribuye grandemente a esta situación es que la ley no contiene suficiente disuasivos para obligar a su cumplimiento. Mediante este proyecto se aclaran unas definiciones en la ley, se establecen unas categorías de ambulancias aéreas y se aumentan las penalidades por las infracciones a la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Definiciones

4 Los siguientes términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que
5 se expresa a continuación:

6 (a)

7 (b)

8 Las ambulancias que ofrezcan servicio terrestre de clasificarán en las
9 siguientes categorías:

10 Categoría I.-.....

11 Categoría II.-.....

12 Categoría III.-.....

1 En el caso de las ambulancias aéreas, estas se clasificarán en
2 las siguientes categorías:

3 Categoría I.-Ambulancia destinada a la transportación
4 de pacientes que no son de emergencia y que por lo
5 tanto no necesitan ser transportados en camillas ni
6 asistencia médica inmediata, requiriéndose sólo ayuda
7 básica para garantizar la estabilidad del paciente. La
8 misma deberá ser operada por un chofer que posea una
9 certificación de haber aprobado un curso de primera
10 ayuda aprobado por el Secretario de Salud. Cualquier
11 otra determinación respecto a las cualificaciones del
12 operador se entenderán a discreción del Secretario de
13 salud. Para este transporte se requerirá que la
14 ambulancia aérea cuente con equipo básico para
15 mantener los signos vitales del paciente hasta su destino
16 final. Esta ayuda básica requerirá la presencia de los
17 siguientes componentes:

- 18 i. Equipo de Primeros Auxilios
19 ii. Equipo de Oxígeno diseñado para cambios en
20 la presión atmosférica
21 iii. Desfibrilador

1 Categoría II.-Ambulancias destinadas a la
2 transportación de enfermos, lesionados, heridos,
3 incapacitados, imposibilitados o personas con
4 impedimentos, los cuales requieren el uso de
5 medicamentos. Este transporte requiere la presencia de
6 personal médico capacitado, ya sea asistente de
7 ambulancia y/o técnico de emergencias médicas, para el
8 manejo de equipo médico y administración de
9 medicamentos. Dicho personal deberá estar capacitado
10 en la administración de protocolos en las siguientes
11 áreas:

- 12 i. Equipo de defibrilación
- 13 ii. Equipo de resucitación artificial
- 14 iii. Equipo para la administración de
15 medicamentos intravenosos
- 16 iv. Equipo de Oxígeno diseñado para cambios en
17 la presión atmosférica
- 18 v. Equipo de Primeros Auxilios

19 Categoría III.-Además de llenar todos los requisitos
20 establecidos en la Categoría II, las ambulancias de esta
21 categoría serán especialmente diseñadas, construidas y
22 equipadas con los equipos requeridos en una sala de

1 emergencia rodante y deberán contar en todo momento
2 con la presencia de un médico especialista en medicina de
3 emergencias, u otras especialidades tales como
4 cardiología, neumología, neonatología, cuidado critico
5 cirugía de trauma dependiendo de la condición del
6 paciente; debidamente licenciado y autorizado a ejercer la
7 medicina en Puerto Rico que haya tomado y aprobado los
8 cursos “Advance Cardiac Life Support”(ACLS), Advance
9 Trauma Life Support” (ATLS)”, “Pediatric Advance Life
10 Support”(PALS), “Pre Hospital Life Support”(PHTLS),
11 así como una enfermera especializada en cuidado
12 intensivo.

13 Además las ambulancias aéreas deberán cumplir con
14 todas las especificaciones que la Comisión de Servicio
15 Público contando con el endoso y recomendaciones del
16 Departamento de Salud determine mediante reglamento.

17 (c) Servicios de ambulancias Significarán aquellos servicios prestados
18 en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas,
19 imposibilitadas, personas con impedimentos o incapacitadas en un
20 vehículo de transportación terrestre o aérea de ala fija o rotatoria y
21 el transporte marítimo destinado a tal fin.

22 (d)

1 (e) Chofer de ambulancia Significa cualquier persona a quien la
 2 Comisión de Servicio Público le expida autorización para conducir
 3 ambulancias. Para conceder dicha autorización la Comisión de
 4 Servicio Público requerirá una licencia de chofer o una licencia de
 5 conductor de vehículos pesados de motor expedida por el
 6 Departamento de Transportación y Obras Públicas según dichos
 7 términos se definen en los Artículos 1 y siguientes de la Ley Núm.
 8 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y un certificado del
 9 Secretario de Salud acreditativo de que la persona ha tomado un
 10 curso de primera ayuda. Este certificado no será requerido cuando
 11 el chófer esté acompañado de personal médico o paramédico
 12 capacitado para ofrecer tratamiento de primera ayuda. En el caso
 13 de las ambulancias aérea se acreditará ante la Comisión de Servicio
 14 Público que el solicitante está autorizado por la "Federal Aviation
 15 Administration" a navegar como piloto de helicóptero.

16 (f)

17 (g)

18 (h)

19 (i)"

20 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974,
 21 según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 8.-Violaciones, Penalidad

1 Toda persona que establezca, trabaje, administre u opere un servicio de
2 ambulancia sin la autorización o licencias a que hace referencia esta ley, o que
3 actúe como chofer de ambulancia, como piloto de ambulancia aérea, como
4 asistente de ambulancia o como técnico de emergencia sin tener la
5 correspondiente autorización o licencia expedida por el Secretario de Salud o la
6 Comisión de Servicio Público y toda persona que violare alguna disposición del
7 mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión de Servicio
8 Público y el Secretario de Salud, al amparo de esta Ley, será culpable de delito
9 menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de
10 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación
11 en que incurra.”

12 Todo chofer de ambulancia que en ausencia de emergencia médica o haga
13 uso ilegal de sirenas de cualquier tipo, estará sujeto a la suspensión de la
14 autorización para conducir ambulancias otorgado por la Comisión por un
15 periodo de treinta (30) días naturales por una primera infracción. En caso de una
16 segunda infracción, la Comisión de Servicio Público podrá, a su discreción,
17 revocar permanentemente la autorización.

18 Se autoriza a la Comisión de Servicio Público a crear un protocolo de
19 intervención con los proveedores de servicios de ambulancia a los fines de
20 determinar o verificar el cabal cumplimiento con lo dispuesto por la ley y
21 reglamentos aplicables.

22 Las penalidades aquí dispuestas serán aplicadas de forma concurrente

1 cualquier otra pena aplicable bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de
2 enero de 2000, según enmendada, conocida como “La Ley de Vehículos y
3 Transito de Puerto Rico”, y cualquier otra ley o reglamento existente.

4 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.